



Abogada: Cecilia Pallares

Santa Marta,

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela**Accionante: Aracelis Marina de la Rosa Rudas****Accionada: Secretaria de Educación de Santa Marta- Comisión Nacional del Servicio Civil- Función Pública.**

CECILIA ANDREA PALLARES GARCÍA, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] en calidad de apoderada, según las facultades concedidas por **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, otorgado por la señora **ARACELIS MARINA DE LA ROSA RUDAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la **C.C.N° [REDACTED]** derechos de carrera administrativa, nombrada mediante concurso como funcionaria de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta en el año 1993; Adscrita actualmente a una Institución educativa; De manera respetuosa manifiesto a su Señoría que mediante el presente escrito, actuando en nombre y representación de la señora **ARACELIS DE LA ROSA RUDAS** instauró **ACCION DE TUTELA con el objeto de solicitar amparo constitucional de sus derechos fundamentales: el Derecho Preferencial de Encargo como derecho mínimo laboral de los servidores de carrera administrativa** que como lo dijo el Consejo de Estado en fallo del 10 de junio 2020: *"garantiza en la función pública y en especial en el sistema de mérito: "i) el óptimo funcionamiento del servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, imparcialidad y moralidad; ii) el legítimo ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y iii) la protección y respeto por los derechos subjetivos de los funcionarios de carrera, cuya génesis se encuentra en el principio de estabilidad en el empleo;* a la Petición; Derecho al Debido Proceso; Defensa; Derecho a la igualdad; Principio de Confianza legítima; Merito; Derechos conculcados por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA (en adelante SED) quienes EJECUTARON **PROCESO DE SELECCIÓN** del EMPLEO PROFESIONAL GRADO 04 CODIGO 219 ofertado mediante la Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023 ajeno al DERECHO PREFERENCIAL que le asiste a la poderdante; al Debido Proceso, a los requisitos establecidos para el ENCARGO de dicho empleo, a los lineamientos de la CARTILLA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDAMENTADA en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005; Decreto 1083 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo N°. CNSC-560 de 2015, Acuerdo N°. CNSC 20181000006176 de 24 de septiembre de 2019, Certificado Unificado

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

CNSC “COMISIONES DE PERSONAL” CRITERIO UNIFICADO CNSC “PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO”; violando como ya se dijo este derecho mismo, **el sistema de mérito, la confianza legítima, el debido proceso, y demás derechos fundamentales en conexidad a estos**; la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC) y la **FUNCIÓN PÚBLICA**, quienes, por ACCIÓN Y/U OMISIÓN no tramitaron y desatendieron las quejas presentada por la actora así mismo por cuanto NO CONTESTARON LOS REQUERIMIENTOS PRESENTADOS DE FONDO REFERENTES A LA NO CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL; flagelando así el derecho fundamental de la petición.

HECHOS

1. Que la señora **ARACELIS MARINA DE LA ROSA RUDAS**, actualmente es funcionaria nombrada según Decreto 342 del 10 de mayo de 1993 y Acta de Posesión No. 310 de 1993; En carrera administrativa, con treinta años de servicios en el sector Educación y 5 años de servicios en el Sector Privado.
2. Que el perfil profesional de mi apoderada es el siguiente;
 - Profesional en Danza
 - Especialización en Gerencia de Gestión del Talento Humano Universidad Agustiniana
 - **Especialización: En Formación Primer Semestre en Derecho Laboral Universidad Americana**
 - Técnico: Técnico Profesional en Seguridad y Salud Universidad Interamericana
 - Técnico Laboral en Coach ontológico profesional Corporación Nacional LIFE
 - Técnico Laboral Agente de Tránsito y Seguridad Vial CEDELCA
 - Técnico Laboral en Seguridad Y Salud CENTEFOC
 - Técnico Profesional en Secretariado SENA
 - Técnico Mantenimiento de Computadores

Cursos;

- Secretariado General SENA
- Coach Ontológico CMC confederación Mundial de Coaches Argentina

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo: consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

- Danza terapeuta Gestalt México
- Coordinadora de Movimiento DANZAT Argentina
- Auditora Interna –CELAC
- Auditora Interna HSEQ-Icontec
- Organización de Archivos SENA
- Fundamentación SGC ISO 2008 SENA.

3. Que la señora **ARACELIS MARINA DE LA ROSA RUDAS** cuenta con experiencia profesional de cinco (5) años en el área de cobertura como Administradora del SIMAT, SIET, DUE. Con funciones en el área de Inspección, Vigilancia y Control ejerciendo como Líder del Macroproceso F; Verificación de Condiciones para la Habitación de Prestadores de Servicios Educativos en Instituciones Educativas Públicas y Privadas en Educación Básica, Media y Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
4. Que mediante Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023, la Alcaldía de Santa Marta hace convocatoria interna del personal administrativo de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, mientras surte el proceso de concurso de méritos para proveer de forma definitiva los cargos vacantes a través de la C.N.S.C.
5. Que mediante la misma Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023, en su artículo quinto se estableció la estructura del proceso de encargo así;

ACTIVIDAD	FECHA
INSCRIPCIONES DE LOS ASPIRANTES	15 de diciembre
VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS Y PUBLICACIÓN DE LA ADMISIÓN	16 al 18 de diciembre
ENTREVISTA	19 de diciembre
RESULTADOS DE ENCARGOS	20 de diciembre

6. Que si bien la convocatoria tiene fecha de Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023 esta fue publicada en los medios no expeditos el 15 de diciembre de 2023, entrando así en vigencia, a partir de esta fecha.
7. Que la convocatoria publicada mediante resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023, con fecha de publicación 15 de diciembre de 2023, de conformidad con su Artículo Cuarto se abre para el empleo de; **CELADOR GRADO ADMINISTRATIVO 04**; número de vacantes; 5 Código; 477; **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 05**; número de vacantes 8; Código 407;

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 07; número de vacantes 3, Código 407; **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO ADMINISTRATIVO 04**, número de vacantes 1; Código 219.

8. Que el empleo del Caso *su exánime* es el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**; el cual refiere la resolución, se abre para un **número de una (1) sola vacante**; tipo de vacante definitiva; con **Método de Provisión: Encargo**; Código 219; Grado 04; Salario: 6.798.834; Naturaleza del Empleo: Carrera Administrativa; Ubicación Planta Central; **Área; Dirección de Capital Humano.** *(subrayado y negrillas fuera del texto original)*
9. Que el *Perfil Profesional* de mi poderdante, en análisis de su experiencia, estudios, curso, actualizaciones y dominios es totalmente ajustado a lo requerido para el Área de Dirección de Capital Humano, teniendo especial cuenta de su especialización en Talento Humano, así como su grado profesional en Danza Terapeuta encaminada al Área de Bienestar que compone la Dirección del Capital Humano, y adyacente a ello, y no menos preponderante, que la tutelante se encuentra actualmente como bien se referencia en la hoja de vida (anexa al presente escrito tutelar), estudiando una Especialización en Derecho Laboral.
10. *Que en consideración del perfil y proyección profesional de mi poderdante está a fecha 15 de diciembre de 2023, y en atención a lo predicado en el Artículo 5 de la resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023, mi poderdante incoa a la fecha de apertura para la inscripción de los aspirantes; Solicitud de Encargo al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 ADMINISTRATIVO CODIGO 219.*
11. Sirva este hecho para puntualizar que la fecha de publicación de la Resolución 1466 fue el 15 de diciembre de 2023 y que daba un plazo de 9:00 am hasta las 4:00 pm para inscribirse; sin embargo, aun con el escaso tiempo, la actora, logra inscribirse con todos los predicamentos necesarios para ello; quedando dicha solicitud radicada en el sistema SAC con número. SAM2023ERO11630.
12. Que la solicitud de Encargo de la señora ARACELIS MARINA DE LA ROSA RUDAS se acompañó de su hoja de vida y de las certificaciones de estudios, actualizaciones y cursos por esta realizados, con el lleno de los requisitos para el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, y acompañado de todas las certificaciones de sus antecedentes disciplinarios: Procuraduría, Fiscalía, Contraloría y Policía.

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

13. Que en la resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023 con fecha de publicación 15 de diciembre de 2023, se establecieron como requisitos para postulación al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, los siguientes;

- *Empleado nombrado en propiedad e inscrito en carrera administrativa*
- *Ser Profesional*
- *Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional*
- *Poseer evaluación del desempeño sobresaliente del año inmediatamente anterior*
- *Desempeñar el cargo inmediatamente inferior*
- *No tener sanción disciplinaria en el último año*
- *Poseer las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.*

14. Que la actora cumple a cabalidad con los requisitos, toda vez que es funcionaria nombrada mediante **Acta de Posesión No. 310 de 1993, Decreto 342 del 10 de mayo de 1993**, en carrera administrativa, con treinta años de servicios en el sector Educación y 5 años de servicios en el Sector Privado; Actualmente adscrita a una institución educativa; como se dijo en los hechos primero y tercero; En cuanto a la experiencia profesional cuenta con más de 12 meses de experiencia profesional, ostentando 5 años de experiencia dado que mediante Resolución N°. 1169 del 15 de agosto de 2012, se desempeñó en el rol de ADMINISTRADOR del SIMAT Y DUE, que son funciones a cargo de un PROFESIONAL, como prueba de ello, está el hecho que posterior al cambio de funciones de la actora, quien la reemplazo en cargo fue el PROFESIONAL Alexis Valera; a lo anterior se le suma que mediante RESOLUCIÓN 0606 del 24 de junio de 2016, la señora DE LA ROSA ARACELIS le reubican funciones en el área de inspección vigilancia y control de MACROPROCESO F, VERIFICACIÓN DE CONDICIONES PARA LA HABITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO EDUCATIVO EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE *EDUCACIÓN BASICA Y MEDIA Y EVALUACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO*; funciones que son también para el cargo de un PROFESIONAL; En cuanto a las evaluaciones de desempeño, la actora, tiene su evaluación de desempeño del año anterior en sobresaliente, y así mismo no tiene sanción disciplinaria alguna, y por último y no menos importante, a diferencia de otra postulada, esta sí desempeña el cargo inmediatamente inferior al del encargo. Este es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 7.



Abogada: Cecilia Pallares

15. Que en lo que respecta a las funciones a desempeñar, las cuales por supuesto dan luz de los conocimientos, destrezas y manejo que debe tener el encargado, se establecen las siguientes;

- *“Elaborar y atender el proceso y los procedimientos de carrera conforme a los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (recibir, analizar y actualizar lineamientos de evaluación de desempeño, gestionar capacitación en la que conceptualiza*
- *Elaborar y atender el proceso y los procedimientos haciendo acompañamiento a evaluadores y evaluados en promoción y*
- *Evaluación de desempeño, normatividad vigente, conforme a los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- *Tramitar los actos administrativos con el fin de legalizar las situaciones administrativas de los servidores públicos de acuerdo a los requerimientos de la entidad oportunamente.*
- *Realizar las actividades necesarias en la Dirección de Capital Humano para el logro de los objetivos propuestos en relación con los funcionarios*
- *Proyectar las respuestas a los derechos de petición y consultas que se interpongan para la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia*
- *Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes, los organismos de control y las demás dependencias de la Alcaldía.*
- *Aplicar el modelo de control interno de gestión institucional en el desarrollo de las funciones de su cargo*
- *Salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que ha sido destinados.*
- *Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integral de Gestión para los procesos que dirige o participa.*
- *Aplicar los procedimientos de gestión documental que permitan el desarrollo de las funciones a su cargo.”*

16. Teniendo en cuenta las funciones relacionadas en el hecho 15, tomadas literalmente del escrito de la convocatoria para el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** en el **ÁREA DE DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO CON ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO**; como una de sus funciones principales tiene; Llevar acabo los procesos de Evaluación de Personal; Mi representada, como **ESPECIALISTA EN GERENCIA ESTRATÉGICA**



Abogada: Cecilia Pallares

DEL TALENTO HUMANO, tiene el perfil necesario, para planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño del talento humano y participar en la elaboración de la estructura de la organización, siendo este temario, entre otros, catedra de la especialización que ostenta. Visto así es innegable que su perfil profesional es el más adecuado y ajustado a lo solicitado en la convocatoria.

17. Que se describe en los hechos 14 y 15 los requisitos y funciones para desglosar como el proceso de SELECCIÓN para el ENCARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO flageló tajantemente los derechos fundamentales de mi poderdante, al desconocer los requisitos estipulados en la RESOLUCIÓN 1466 así como las funciones al momento de formular las preguntas de entrevista para el encargo, las cuales distaron por mucho del conocimiento y la destrezas que debían poseer los postulados teniendo en cuenta que se postulaban para el Área de Talento humano y para desarrollar las funciones descritas en el hecho 15.
18. La entrevista se realizó bajo las funciones de manejo de nóminas, enfatizando en manejar sistemas.
19. Que mediante correo electrónico se cita a los postulados de la convocatoria, a entrevista a fecha 19 de diciembre de 2023.
20. Que llegado el día de la entrevista mi poderdante acude al llamado y se encuentra con un total de 8 personas, tres de ellas aspirantes al encargo del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, es decir, que contando con ella fueron cuatro (4) las postuladas para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
21. En el curso de la diligencia de entrevista, se conoce que dos (2) de las postulantes adversas a su persona ocupan el cargo inmediatamente inferior al de la vacante ofertada, este es el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 07, diferente a la señora ANTONIA DAZA, quien tenía un cargo base de CELADORA, Código 5320 grado 04 con un encargo como auxiliar administrativo** con la prerrogativa de que este encargo sería durante el tiempo que la CNSC surtiera convocatoria para el ENCARGO DEFINITIVO DE LA VACANTE, suceso que es menester resaltar NO HA OCURRIDO.



Abogada: Cecilia Pallares

22. Que del estatus de la postulante; ANTONIA DAZA, da fe la COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, la señora LUZ ADRIANA GIRAL, quien a solicitud de interesado expide a fecha 06 de enero de 2024 certificación de la Carrera Administrativa registrada por la señora Daza, así mismo constata lo que se certifica, el pronunciamiento de la misma señora ANTONIA DAZA en entrevista respecto a su formación y cargo base como; CELADORA con encargo de auxiliar administrativo.
23. En suma, como se dijo y se demuestra en los documentos adjuntos, la señora **ARACELIS DE LA ROSA** ostenta el cargo base de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 07**, a lo que se le suma que a diferencia de la señora **ANTONIA DAZA**, la señora **ARACELIS DE LA ROSA** sí ocupa el grado inmediatamente inferior al del PROFESIONAL UNIVERSITARIO como indica la normativa de encargo.
24. El hecho anterior es de resaltar para de inmediato dejar en claro que dentro de los postulados eran tres las personas a quienes les asistía el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, y que la postulación de estas, incluyendo a mi poderdante la señora ARACELIS DE LA ROSA, inhabilitaba el ENCARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la señora ANTONIA DAZA teniendo en cuenta que el artículo 24 de la ley 909 de 2004 expone que:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. (subrayado fuera del texto original)



Abogada: Cecilia Pallares

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

25. Que muy a pesar del DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO que le asiste a la actora y a que esta además de su perfil profesional fuera la única con especialización (específicamente en Gerencia Estratégica del Talento Humano, siendo el Área de la convocatoria la Dirección de Talento Humano; actividades o funciones en la Evaluación de Desempeño laboral, esto según las funciones descritas en la convocatoria) **el día 29 de diciembre de 2023 se conoce, que la señora ANTONIA DAZA es nombrada en el ENCARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO y que, al día siguiente, es decir, a fecha 30 de diciembre de 2023 se suscribió su acta de posesión.**
26. Sirva este hecho para mencionar que se desconoce el Decreto mediante el cual se nombra y el acta a través de la cual se posesiona a la señora ANTONIA DAZA y que, **hecha la solicitud el día 15 de enero de 2024**, para efectos de la queja ya presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como para la presentación de la presente acción, la SED se negó a dar copia de los documentos evadiendo resolver lo solicitado en el punto 4 del Derecho de Petición radicado por la señora Aracelis De La Rosa (Respuesta 06 de febrero de 2024).
27. Que según lo decretado en la Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023 en el artículo 5, como estructura del proceso de encargo se dijo que; El 20 de diciembre serían publicados los RESULTADOS DE ENCARGOS, sin embargo, esto nunca se hizo.
28. Que, en razón del incumplimiento al debido proceso descrito, con el incumplimiento conforme al cronograma de actividades, frente a la publicación de los resultados, a fecha 27 de diciembre de 2023 los resultados de la convocatoria, sin embargo, dicho correo nunca hayo eco en la Secretaria De Educación, quien nunca le dio respuesta al mismo, aun cuando el medio electrónico es uno expedito y aceptado por la misma para interponer quejas, reclamos y peticiones.

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

29. Que la desidia consentida de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con la convocatoria de la Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023, con fecha de publicación 15 de diciembre de 2023, se evidenció desde el momento de su publicación, teniendo en cuenta que esta se hizo en el conocido periodo vacacional del departamento administrativo, lo cual conlleva a la poca participación en la convocatoria de los empleados de carrera a causa del desconocimiento de la misma, así como con el manejo que se le dio a la inscripción de los aspirantes, dándoles el mismo día de la publicación de la convocatoria tan solo escasas 8 horas para su postulación y, sumado a que finiquitado el proceso de entrevista **NO SE DIERA SEGÚN CRONOGRAMA; LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS ASPIRANTES, movió a la actora a que a fecha 15 de enero de 2024, presentara PETICIÓN en medio físico ante la Secretaria de educación;** Solicitud que, entre otros pedimentos, instaba a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN A PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LOS ASPIRANTES; En respuesta a dicha solicitud la SED no resuelve publicando como debió ser los resultados si no que contesta la petición con los puntajes de los aspirantes, manteniéndose en su actuar vulnerable al coartar no solo el derecho al debido proceso si no el derecho de la defensa de la actora, pues sin la publicación de un ACTO ADMINISTRATIVO con sus resultados como aspirante, no había oportunidad de interponer recurso alguno contra la valoración aritmética de los procesos evaluativos y/o criterios de evaluación de su persona en calidad de postulante al ENCARGO.
30. Nótese que los resultados de los aspirantes, que en definitiva debe ser lo que concede el ENCARGO a uno de los postulados y que deben devenir de un estudio de los criterios de evaluación sujetos al perfil del ENCARGO y a un criterio objetivo del evaluador, no se conocieron públicamente, es decir la SECRETARIA DE EDUCACIÓN alejada al debido proceso de las convocatorias establecidos (**Ley 909 de 2024, Decreto Ley 760 de 2005; Decreto 1083 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo N°. CNSC-560 de 2015, Acuerdo N°. CNSC 20181000006176 de 24 de septiembre de 2019, Certificado Unificado CNSC "COMISIONES DE PERSONAL" CRITERIO UNIFICADO CNSC "PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO**), dolosamente omite la publicación de los resultados; Lo cual tiñe de subjetividad y deja en entredicho la confianza legítima de los mismos, pues el ocultarlos, hace parecer que la SED estuviera parcializada al no permitir que se objetara los resultados con los cuales resultó vencedora la señora ANTONIA DAZA.



Abogada: Cecilia Pallares

31. Me sirvo de este hecho para resaltar que CRONOLOGICAMENTE, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dándole la espalda al sistema de mérito, al debido proceso, a la defensa, a la confianza legítima, al mérito y al derecho preferencial de encargo; **ENCARGA Y POSESIONA a la señora ANTONIA DAZA, esto es a fecha 29 de diciembre y 30 de diciembre, respectivamente, y tan solo a fecha 06 de febrero de 2024 a través de la contestación del derecho de petición por la tutelante interpuesto ante a SED a fecha de 15 enero de 2023; cuando el debido proceso y lo legal, era que los resultados se dieran a conocer a fecha 20 de diciembre de 2023.**
32. Que del actuar de la SED se puede inferir entonces que era la intención de esta institución; Dejar sin recursos jurídicos a los demás aspirantes frente a la selección de la señora ANTONIA DAZA, esto haciendo hincapié a que los aspirantes NUNCA DE OFICIO, sino que, a través de petición, días después de la posesión de la señora DAZA, es que pueden conocer de los resultados obtenidos en los criterios evaluados, con la válida aclaración de que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN procede a dar respuesta a la petición, pero no cumple con la acción a la que se le insta que es la de publicar los resultados.
33. Ahora bien, tocando, el CRITERIO DE EVALUACIÓN: ENTREVISTA, encontramos que el día de la diligencia, ajeno a las funciones publicadas en la convocatoria ofertada, las cuales se transcribieron literalmente en el Hecho 15 de la presente acción de tutela, el Jefe de Personal, quien dirigía la misma diligencia, **expresan que se requería la vacante para el puesto de arèa Direccìon de Talento Humano Funciones Manejo De Nomina, ya no para el arèa de Direccìon de Talento Humano funciones Evaluacìon de Desempeño** dejando entonces a los postulados en desconcierto, toda vez que el perfil profesional para el cual se postularon según lo ofertado, distaba del que en realidad la SED estaba evaluando. Esta inconsistencia entre lo ofertado y lo evaluado viola nuevamente el debido proceso de la actora.
34. Que el querer caprichoso de los evaluadores, de que la convocatoria no fuera para el área DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO, ACTIVIDADES O FUNCIONES EVOLUCIÓN DE DESEMPEÑO, si no para área DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO FUNCIONES MANEJO DE NÓMINA, se vio reflejado en preguntas acomodadas en último momento sobre formulas, cálculos y manejo de Excel que se separan de las habilidades que en un principio se requería para el Área de Dirección de



Abogada: Cecilia Pallares

Talento Humano Funciones Evaluación de Desempeño y se ajustan por supuesto a la de un JEFE DE NOMINA.

35. Que, si bien es cierto, las preguntas de las entrevistas se limitaron a manejo de Formulas de Excel y calculo y tan solo un cuanto referente a su formación y aplicabilidad en el Área de Talento Humano, la actora, respondió todas y cada una de ellas, por cuanto tiene un buen manejo de las herramientas ofimáticas, entre ellas Excel y porque además tiene un Técnico en Sistemas (como prueba la hoja de vida anexa al escrito tutelar).
36. Que hecha la pregunta a la señora ANTONIA DAZA sobre el manejo de Excel, esta tajantemente respondió que no lo manejaba, por ende, no se entiende como, en su caso, su puntuación en entrevista fue mayor que el de la tutelante.
37. Siguiendo todo lo esbozado en los hechos anteriores y aterrizándolo al caso de la actora en concreto, siendo que esta es empleada de carrera, al ser nombrada como funcionaria mediante ACTA DE POSESIÓN N°.310 de 1993, Decreto 342 del 10 de mayo de 1993, con 30 años de servicio en el sector educación y 5 años de servicios en sector privado, siendo AUXILIAR ADMINISTRATIVA GRADO 07, encontrándose actualmente en el grado inmediatamente inferior al cual se postula (PROFESIONAL UNIVERSITARIO), al no tener ningún proceso disciplinario como da fe sus certificados de antecedentes tales como: Procuraduría, Fiscalía Contraloría y Policía, y al obtener en el año anterior evaluación de desempeño en SOBRESALIENTE, al tener Adscripción de funciones PROFESIONALES durante un tiempo de 5 años, manejando procesos propios de la Secretaria de Educación, es decir, muy superior a la exigencia de 12 meses y a que por si fuera poco la actora cuenta con una ESPECIALIZACIÓN EN TALENTO HUMANO, siendo el área de la vacante ofertada área de DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO CON ACTIVIDADES O FUNCIONES EN LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO; y que actualmente se encuentre cursando primer semestre de una especialización en DERECHO LABORAL, en resumen, con el cumplimiento de todos los REQUISITOS, y a lo que se le adiciona el tener en razón a sus estudios, las habilidades, competencias y por ende el perfil que amerita el cargo; **El dar primacía a la postulación de una candidata que NO OBSTENTA EL CARGO INMEDITAMENTE INFERIOR AL DEL**



Abogada: Cecilia Pallares

OFERTADO, TODA VEZ QUE SU CARGO BASE ES EL DE CELADOR con encargo de auxiliar administrativo; por ende quien también ya tiene un ENCARGO, y que no podría acreditar su experiencia como profesional por 12 meses teniendo en cuenta que su cargo base es el de CELADORA y según la normativa es este el que ha de tenerse en cuenta para la postulación y por ende cargo del cual se exige la experiencia, **no solo es tajantemente violatorio al DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO de la señora ARACELIS DE LA ROSA, sino** un acto administrativo delictivo que desconoce las prerrogativas legales de los procesos de ENCARGO de la función pública.

38. Que habiéndose requerido en petitoria de fecha 15 de enero de 2024 a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN; *RESULTADOS DE ENCARGOS. Entregar de acuerdo al artículo Cuarto de la resolución 1466-14-12-2023. Los diferentes criterios de evaluación y sus ponderaciones, la normativa, lineamientos o políticas operacionales para establecer dicha ponderación y que soportan un debido proceso. Así mismo el acto administrativo de resultados para esta actividad. Igualmente, las evidencias de su publicación en los diferentes medios de comunicación oficial y a los diferentes correos y/o comunicaciones escritas con recibido de los candidatos participantes;* La Secretaría responde aportando exclusivamente la tabla de resultados sin exponer lineamientos, manuales o políticas que dieran fe del debido proceso y que la decisión de ENCARGAR A LA SEÑORA ANTONIA DAZA no obedeciera a la subjetividad de los evaluadores.

39. Me sirvo de este hecho para traer a colación que según la Resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023, los criterios de evaluación para los encargos serían los siguientes;

ESTUDIOS-----	35
Básica Secundaria-----	5
Tecnólogo-----	7
Universitario-----	10
Postgrado-----	13
TIEMPO DE SERVICIO-----	35
1-5 años-----	5
5-10 años-----	7



Abogada: Cecilia Pallares

10-15 años----- 10
 15 años en adelante----- 13
 ENTREVISTA-----30
 Desempeño Entrevista-----30 “

40. Que los resultados según SED como respuesta de fecha 06 de febrero de 2024 a petición incoada el 15 de enero de 2024, fueron los siguientes;

Nombre del aspirante	Cargo al que aspira	Estudios	Tiempo de Servicio	Entrevista	Total
Bernis Hernández	Prof. Universitario	22	35	20	77
Antonia Daza	Prof. Universitario	22	27,22	29	78,22
Maria Sierra	Prof. Universitario	22	27,22	25	69,22
Aracelis de la Rosa	Prof. Universitario	28	29,16	25	77,16

41. Como se observa en el cuadro transcrito en el hecho 34 según la respuesta dada a la petición de la tutelante, esta obtuvo el segundo mejor puntaje en el proceso de evaluación, aun cuando las preguntas de las entrevistas, estuvieron fuera del foco por no ir conforme al perfil ofertado.

Comentado [DTH1]:

42. Es menesteroso para la suscrita exponer que la entrevista es un criterio evaluativo plenamente subjetivo por cuanto al solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, las habilidades medidas con las preguntas, que destrezas buscaban, el método usado para las entrevistas, fuente o pruebas psicológicas aplicadas, se ignora dicho cuestionamiento resolviendo la petición del 15 de enero de 2024, de manera escueta, obviando darle respuesta a este predicamento; así las cosas la entrevista debe ser entendida como un criterio de evaluación subjetivo, no demostrable ni verificable pues obedece a la simple impresión diagnóstica del Jefe de Personal y del Secretario de Educación, quienes habida cuenta del proceso sin tener conocimiento alguno de los lineamientos de una convocatoria realizaron la entrevista. .



Abogada: Cecilia Pallares

43. Sirva este hecho para entonces manifestar que observados los criterios de evaluación plenamente objetivos como; *Estudios y Tiempo de Servicio*, respectivamente; la tutelante obtiene el mejor puntaje y el segundo mejor puntaje en estos dos criterios, así mismo haciéndonos la vista ciega a las irregularidades de la entrevista, en esta obtiene el segundo mejor puntaje, después de la señora ANTONIA DAZA, en empate con la señora María Sierra, ya que a ambas se les califica con 25 en el criterio de entrevista.

44. A manera de referencia, quisiera dejar en claro que la misma ley de ENCARGO (ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1 de la ley 1960 del 2019) al exponer taxativamente los requisitos para la asistencia al DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, no concibe la ENTREVISTA como un requisito que define si asiste o no el ENCARGO, de hecho, de la lectura del artículo 24 de la ley 909 de 2004 modificada por el artículo 1 de la ley 1960 y en concordancia con el concepto unificado de la CNSC del 13 de agosto de 2009, se delimitan los siguientes requisitos;

- a) Acreditar los Requisitos exigidos en la constitución, la ley o el manual de funciones y competencias laborales, para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente (La Secretaría de Educación no cuenta con manual de funciones y competencias laboral, por lo que debe ceñirse exclusivamente a la ley.
- b) b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- c) No Tener Sanción Disciplinaria en el último año;
- d) Que la última evaluación de Desempeño sea sobresaliente o en su defecto Satisfactoria;
- e) El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.

No es entonces la Entrevista un requisito de PROCEDIBILIDAD, NI UN FACTOR DETERMINANTE PARA DICTAMINAR SI LE ASISTE EL DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, de hecho, de presentarse un empate, es decir, que varios servidores de carrera cumplen con los requisitos para encargo, la provisión de la vacante según NUMERAL 1 del CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC "PROVISION DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019; refiere que; La unidad de Personal de la respectiva entidad deberá hacer lo siguiente:

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo: consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

- a) *Publicar a través de su intranet o medio de amplia difusión para los funcionarios, el listado de los servidores de carrera que cumplen los requisitos para ser encargados del empleo a proveer, con el objeto de que quienes se encuentre interesados así manifiesten, mediante comunicación oficial a través del medio más expedito disponible, incluyendo el correo electrónico personal para el caso de servidores de carrera que se encuentra n en situaciones administrativas que implican su ausencia de la entidad, siempre que se hallen en servicio activo. Igualmente, los servidores que no estén interesados en ser encargados deberán expresarlo a través de los medios antes definidos.*
- b) *Efectuada la manifestación de interés por uno o varios aspirantes, la Unidad de Personal de la entidad usará alguno de los métodos referidos en el numeral 2° del literal b) del aparte No. 3 del presente Criterio°. Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que sólo un servidor cumple los requisitos, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste.*
- c) *Si continúa la pluralidad de servidores que cumplen los requisitos, la Unidad de Personal podrá acudir a los criterios de desempate que se muestran a continuación y en el orden que previamente determine.*

Criterios de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen requisitos.

Sigue diciendo el Criterio Unificado y avalado por el Consejo de Estado lo siguiente;

Existirá un empate. cuando varios servidores de carrera cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004¹⁰ para ser encargados, caso en el cual la administración deberá actuar bajo unos parámetros objetivos y previamente establecidos con fundamento en el mérito, pudiendo aplicar entre otros y en el orden que estime pertinente, los siguientes criterios. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

- a) *El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo a lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales).*



Abogada: Cecilia Pallares

B Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.

c) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.

d) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.

e) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación forma l adicional al requisito mínimo. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones "

g) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad.

h) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997.

i) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.

Visto, así, la ENTREVISTA, precisamente por no ser un criterio comprobable, NO podía ser usado como el criterio que concede en el ENCARGO, cuando existe una persona o más con DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, toda vez, que el CRITERIO UNIFICADO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL trazó un debido proceso para estos casos en específico, dejando claro que es necesario un CRITERIO OBJETIVO para definir la concurrencia de dos o más derechos preferenciales de ENCARGO como fue el caso sub exánime..

45. Ahora bien, sirva este inciso para dilucidar que a quienes le asistía el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, son a la tutelante, la señora; ARACELIS DE



Abogada: Cecilia Pallares

LA ROSA , a la señora MARÍA SIERRA, y la señora BERNYS HERNANDEZ, por tanto siendo que a las tres les asiste este DERECHO PREFERENCIA DE ENCARGO por cuanto cumplían con el lleno de requisitos para ello, el empate, debió resolverse como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL lo expresa en su criterio unificado (transcrito en las líneas arribadas); En este punto, era potestativo acudir a los criterios de evaluación para desempatar entre las tres servidoras de carreras a las que les asiste el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO.

46. Déjese claro que a la señora ANTONIA DAZA, NO LE ASISTE EL DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO por cuanto NO CUMPLE CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS para que le asista el derecho, en tanto; el CRITERIO UNIFICADO DE LA COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el numeral tercero al hablar de los presupuestos para el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, al desarrollar el presupuesto del literal e) *El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad. expone lo siguiente; (...)La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquél que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004^o.*

*En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación "Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que **en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria"**, procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad.*

De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el periodo de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente " en la evaluación



Abogada: Cecilia Pallares

de dicho período de prueba o, en su defecto, una calificación "Satisfactoria".

Al respecto, se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original de la norma)

Visto la normativa entonces, para el caso en concreto, siendo que la señora ANTONIA DAZA, tiene como cargo base, es decir, el cargo del cual es titular de DERECHOS DE CARRERA, Celador, y su encargo es de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, esta NO tiene el empleo inmediatamente inferior para el otorgamiento del nuevo cargo, pues claro deja la norma que; **se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo;** este es el de CELADOR, lo cual claramente no es el inferior al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

De manera tal que sin el lleno de este requisito es claro que a la señora ANTONIA DAZA NO LE ASISTE EL DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO.

47. Siendo así el ENCARGO era una competencia sana entre las candidatas; ARACELIS DE LA ROSA, la señora MARIA SIERRA y BERNYS HERNANDEZ; Que teniendo en cuenta que las funciones para la cual se oferto la vacante era el de EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO; los estudios, el perfil y el tiempo de servicio de la tutelante, debieron haberle concedido el ENCARGO; toda vez que siendo que la señora DAZA no cumplía con los requisitos para el encargo y que realmente su participación en la convocatoria versus los derechos preferentes o mejor derecho como es el de encargo al que tienen los servidores de carrera que cumplan con los requisitos, se anulaba por decirlo de modo alguno; la señora ARACELIS DE LA ROSA, era la candidata con el segundo mejor puntaje de la convocatoria, obteniendo un puntaje total de; 77,16; Resaltando que es ella

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena



Abogada: Cecilia Pallares

quien ostenta el puntaje más alto en estudios, teniendo en cuenta su especialización plenamente aplicativa a las funciones de la convocatoria.

48. No es impertinente aclarar que ni aun renunciando al encargo la señora ANTONIA DAZA podría ser la ENCARGADA toda vez, que al hacerlo quedaría con su cargo base el cual es el de CELADORA, el cual no es por supuesto el inmediatamente inferior al del PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

49. Ahora bien, es un absurdo por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y por supuesto una evidente parcialidad en su criterio, así como un proceder en desigualdad, un actuar lesivo y flagelante de los derechos fundamentales de la ACTORA, el vociferar que de no encontrar empleados de carrera con EL PERFIL obedece a su discrecionalidad proveerse para el ENCARGO de empleados provisionales o en este caso de una candidata; ANTONIA DAZA; que no tiene derecho preferencial a ENCARGO (como se explicó en las líneas arribadas), que para el momento de la postulación y proceso de selección ya tenía un ENCARGO, y que en concepto de la SECRETARIA, tiene mejor derecho que la tutelante al vencerla en un CRITERIO DE EVALUACIÓN; ENTREVISTA, el cual es un Criterio plenamente abusivo, subjetivo y carente de todo TECNISIMO, que desconoce lo predicado por el CRTIERIO UNIFICADO DE LA CNSC así;

b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer mediante encargo

El requisito de aptitud y habilidad, corresponde a la idoneidad y capacidad que ostenta un servidor para obtener y ejercer un cargo. **De ahí que el análisis y valoración de su cumplimiento recaiga en el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la entidad, servidor que con fundamento en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al momento de la provisión transitoria del empleo de carrera vacante de forma definitiva o temporal, deberá evaluar de forma objetiva y soportado en evidencias las aptitudes y habilidades de los servidores que integran la planta de personal, con el fin de determinar cuál(es) de ellos reúnen las condiciones para desempeñar el empleo que será provisto.**

Al respecto, la CNSC había conceptuado lo siguiente, "[...] la unidad de personal de la entidad o quien haga sus veces en la respectiva entidad, deberá conceptuar sobre este aspecto y pronunciarse positiva o

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

negativamente sobre el cumplimiento de este requisito, sustentando las razones de su pronunciamiento. (...)³

Para ilustrar lo antes señalado, se traen elementos sobre las aptitudes y habilidades desde el punto de vista Psicológico, las cuales son definidas de la siguiente manera:

Aptitud o capacidad: Atributos permanentes del individuo que influyen su desempeño frente a diferentes labores o actividades.

Habilidad: Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de un nuevo conocimiento⁴.

Con el objeto de orientar a los Jefes de Talento Humano de las entidades, la CNSC ha elaborado una serie de recomendaciones técnicas que deben seguir al momento de realizar la evaluación de Aptitudes y Habilidades.

Para evaluar las aptitudes y habilidades de un servidor de carrera en el ejercicio de las funciones del respectivo cargo, los Jefes de Talento Humano o quienes hagan sus veces, deben tener en cuenta lo siguiente:

Identificar las aptitudes y habilidades propias del empleo que se va a proveer, las cuales se encuentran relacionadas con las competencias funcionales y comportamentales que están establecidas en el Manual Específicas de Funciones y Competencias de la Entidad. En algunos manuales esta información no está explícita y se requiere interpretar las funciones del empleo para identificarlas.

2. Se deberán recolectar evidencias de las aptitudes y habilidades de estos servidores, preferiblemente aquellas que sean más predictivas 5. Algunos de los métodos que pueden usarse para recolectar estas evidencias son: a) pruebas psicométricas; y b) nivel de desarrollo obtenido en los compromisos comportamentales de la Evaluación de Desempeño Laboral, siempre que tales compromisos incluyan las conductas asociadas establecidas en la norma vigente sobre la materia, las cuales deben coincidir con las "aptitudes y habilidades" que se definieron para el cargo a proveer.



Abogada: Cecilia Pallares

3. Realizar un contraste entre las evidencias obtenidas y clasificar en orden de mérito a los servidores según las aptitudes y habilidades evaluadas. Hay algunos métodos que incluyen escalas de calificación como, por ejemplo, las pruebas psicométricas y el nivel de desarrollo obtenido en los compromisos comportamentales de la Evaluación de Desempeño Laboral; en tal caso, la clasificación se realizaría con los resultados obtenidos⁶.

Es importante resaltar que el éxito de este proceso de evaluación depende de la correcta identificación de las aptitudes y habilidades indispensables para ejercer de forma idónea las funciones del empleo a proveer.

50. No es objetable, de acuerdo a los sucesos facticos en contraposición a la norma, el manifestar que el conceder el ENCARGO a la señora ANTONIA DAZA, no obedece a la DISCRECIONALIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN si no la **ARBITRARIEDAD** de la misma, dado que la entrevista no tiene ningún sustento psicotécnico o psicométrico, y tampoco la entidad puede justificar el por qué este fue utilizado como un criterio definitivo para el ENCARGO (entendiéndose que en la entrevista fue el único puntaje que la señora ANTONIA DAZA salió con resultado superior a la de la tutelante) tampoco como exige la normativa se evidencia en ningún acto administrativo el por qué la tutelante y las demás postulantes no cumplen con las aptitudes para el encargo, mas sí lo hace la señora ANTONIA DAZA, de acuerdo a entrevista, de hecho, nunca hubo publicación de resultados en medios oficiales, sino como bien se dijo estos resultados se conocieron a través de un derecho de petición exigiendo la publicación sin embargo esto nunca se publicó, la realidad es que se limitaron a dar respuesta a la petición con la puntuación, aun así ni en la respuesta de fecha 06 de febrero de 2024, a la petición incoada por mi representada a fecha 15 de enero de 2024 se dio a conocer por qué sí o no cumplía con las actitudes para el ENCARGO; igualmente el haber dado estas razones sería aún más arbitrario del jefe de personal conociendo que conforme el al debido proceso, reglado por el mismo criterio reglamentario de la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fundado en la ley 909 de 2004, refiere que la identificación de las aptitudes y habilidades de los postulantes se hace en análisis de los manuales de competencias y funciones de la entidad, y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN sin ningún reparo o vergüenza refiere ese mismo 06 de febrero de 2024 en respuesta a la petición (15 de enero de 2024) incoada por la señora

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

ARACELIS DE LA ROSA, referente a la solicitud de copia de estos manuales, que; *No poseen ninguno*, esta aclaración la hace con excusas mentirosas y vagas, *diciendo que; Aún se encuentran en proceso de elaboración y aún no está aprobado*, así las cosas yo me pregunto si es necesario que cada que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN haga un cambio de administración cree un nuevo manual?, ¿No es lo correcto; ACTUALIZAR, REFORMAR O MODIFICAR, lo que considere necesario?, de igual manera no dio fe de estar si quiera del proceso de creación mediante un acta de levantamiento de manual o modificación y extraña aún más el pensar que , de ser así; se llevara a cabo todo un proceso de selección y se puntuara las postulantes sin si quiera contar con un manual que diera fe de las aptitudes y competencias que se requieren para el ENCARGO. Igualmente, para tener en cuenta las entidades de orden nacional tenían plazo hasta el 17 de marzo de 2015 y para las entidades de nivel territorial hasta el 1 de junio de 2015, para realizar las Actualizaciones de Manual de Funciones, en el requisito de formación académica Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC. No llevar a cabo estos cambios a los Manuales de Funciones puede conducir a sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 34 de la Ley 731 de 2002 (Código Disciplinario Único).

51. Es por ello que todo este proceso de SELECCIÓN y el ACTO LESIVO de ENCARGAR Y POSESIONAR a la señora ANTONIA DAZA por sobre el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO de la señora ARACELYS DE LA ROSA, fue un actuar ARBITRARIO, QUE DESCONOCIÓ TAJANTEMENTE E IRREMEDIABLEMENTE EL SISTEMA DE MERITOS, EL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, EL MINIMO VITAL y demás derechos en conexidad.
52. No es impertinente aclarar que ni aun renunciando al encargo la señora ANTONIA DAZA podría ser la ENCARGADA toda vez, que al hacerlo quedaría con su cargo base el cual es el de CELADORA, el cual no es por supuesto el inmediatamente inferior al del PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
53. Con todo lo expuesto en los hechos anteriores quiero hacer hincapié a que la señora **ARACELIS DE LA ROSA RUDAS** era por mucho la mejor opción al cargo, por su perfil profesional y por el tiempo de servicio, a lo que se le suma, que, siendo **EMPLEADA DE CARRERA, AUXILIAR**

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo: consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

ADMINISTRATIVA

GRADO 07 (inmediatamente inferior al ofertado), es claro que ostenta un mejor derecho ante la señora **ANTONIA DAZA**; este es; **DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO**, el cual como su misma génesis y definición lo indica convierte su **POSTULACIÓN** en una **PREFERENTE PARA EL ENCARGO**.

54. Ahora bien, frente a sus compañeras, la señora **MARIA SIERRA** y la señora **BERNY HERNANDEZ** a quienes también les asistía el derecho preferencial de encargo, tiene a su favor la tutelante que en los criterios de evaluación vence en ponderado a la señora **MARIA SIERRA** quien obtiene un ponderado de 74,22, y la señora **BERNY HERNANDEZ** quien obtiene un ponderado de 77 puntos.
55. Se le suma además que la tutelante es por mucho en cuanto habilidades y competencia, en función de sus estudios, siendo la única con especialización, precisamente GERENCIA ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO, de estar cursando actualmente el primer semestre, como lo dijo durante la entrevista: DERECHO LABORAL y de ser el encargo ofertado para el ÁREA DE DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EN LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO la funcionaria idónea para desempeñar el encargo. Resulta de hecho para con su hoja de vida objetable el que no se identifique con la funcionaria con las aptitudes y competencias para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, cuando precisamente no lleva 12 meses de experiencias en estas funciones si no 5 años como se dijo en hechos arribados y como lo prueba los documentos adjuntos a su hoja de vida.
56. La decisión de encargar a la señora **ANTONIA DAZA** en el empleo de profesional universitario es un acto lesivo de la Secretaria de Educación que conculca la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la ley de 2004, y por ende resulta susceptible de **RECLAMACIÓN LABORAL**.
57. Que la señora **ANTONIA DAZA**, reconoce durante la entrevista con sus palabras literales; "*Mi cargo base es celadora, pero estoy encargada como auxiliar administrativa, ya llevo tanto tiempo en el encargo que ya soy auxiliar administrativa*" lo cual es un garrafal error por cuanto su ENCARGO durara hasta tanto se haga una convocatoria para surtir de manera definitiva el ENCARGO, ahora bien anudado a ello, el señor ARMANDO CANDANOZA en la misma entrevista refiere que; "*Tu estas encargada, no puedes recibir otro encargo*", lo que quiere decir que al momento mismo de la entrevista, la señora ANTONIA DAZA se encontraba en encargo como auxiliar administrativa; Constata esto la CERTIFICACIÓN EMITIDA a fecha Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena



Abogada: Cecilia Pallares

6 de enero de 2024 a solicitud de interesado, en donde se especifica que la se1ora DAZA tiene un cargo base de CELADORA y con un encargo de Auxiliar Administrativa desempe1ando dichas funciones.

58. Ahora bien, soslayando lo anterior, es mi deber manifestar que no resulta menos grave y lesivo para los derechos fundamentales, el hecho de que durante todo el proceso de convocatoria de la Resoluci3n 1466 del 14 de diciembre de 2023, publicada el 15 de diciembre de 2023, la SED, nunca procur3 por la conformaci3n de la COMISI3N DE PERSONAL, desatendiendo a lo dispuesto en el art3culo 16 de la ley 909 de 2004, en donde se expresa taxativamente que las entidades deber1n integrar Comisiones de Personal en cada una de sus dependencias regionales o seccionales, caso en el cual habr1 de existir una Comisi3n de Personal Nacional y tantas Comisiones Regionales o Seccionales como existan en la entidad. Me sirvo de este hecho para citar la norma

“ART3CULO 16. Las Comisiones de Personal.

En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deber1 existir una Comisi3n de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votaci3n directa de los empleados.

En igual forma, se integraran Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

59. Que la raz3n de ser la Comisi3n de Personal es *coadyuvar en el respeto por las normas y derechos de la carrera de los empleados p1blicos (...) igualmente resuelve las reclamaciones de incorporaci3n, desmejoramiento de las condiciones laborales y encargo (...)* (aparte tomado de la CARTILLA DE LA COMISI3N DE PERSONAL)
60. De la lectura del art3culo 16 de la ley 909 de 2004 se tiene claro que no es optativo para las entidades el crear la COMISI3N DE PERSONAL, sino que es un deber legal su conformaci3n en cada una de sus dependencias, es as3 entonces que del abstenerse a crearla por parte de la SECRETARIA DE EDUCACI3N, deviene un actuar ilegal y notoriamente vulnerable del debido proceso en el Encargo, en conexidad con el Derecho a la Defensa, y esto es porque la raz3n por la cual se le da tama1a importancia a la creaci3n de la COMISI3N DE PERSONAL, es porque a trav3s de esta de acuerdo con el mismo art3culo 16, literal b, dentro de las funciones de la

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanizaci3n Villa M3nica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena



Abogada: Cecilia Pallares

COMISIÓN DE PERSONAL en su tenor literal está el de; *Resolver las reclamaciones que en materia de los procesos de selección y evaluación de desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial así mismo el **literal d y e del numeral 2 del artículo 16 dispone que las COMISIONES DE PERSONAL conocerán de primera instancia de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera por:***

- a. *Derecho Preferencial de incorporación o por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal;*
- b. *Desmejoramiento de las Condiciones Laborales*
- c. **Derecho preferencial de encargo (negrilla y subrayado fuera del texto original)**

61. Siendo la reclamación de la tutelante en esencia por su DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO flagelado con la posesión de la señora ANTONIA DAZA; la no conformación DE LA COMISIÓN DE PERSONAL es un acto lesivo que causa perjuicio IRREMEDIABLE ya que la deja desprovista de una primera instancia y, por tanto, anula su defensa, violando su derecho fundamental mismo a la defensa, al no tener ante quien interponer **RECLAMACIÓN LABORAL respecto a su derecho preferencial de encargo.**
62. Sin contar con la primera instancia la tutelante se dirige a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a bien se tiene en jerarquía, sin embargo, esta hace caso omiso a su reclamación y refiere que estos solo responden en segunda instancia y que no pueden ofrecerle mayor ayuda, obviando su calidad de ente vigilante y su misión de salvaguardar los derechos de los empleados de carrera; la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es claro, adolece de fondo, por tanto no resuelve las petitorias de la tutelante, de manera clara y precisa pues dicha contestación es totalmente desinteresada y desinhibida de la naturaleza de su conformación y constitución, dada por la CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL así como totalmente desarticulada de **DECRETO 760 DE 2005** ; **Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.**
63. Que, si bien no se pudo presentar la reclamación laboral por el derecho preferencial de encargo ante la COMISIÓN DE PERSONAL, por culpa atribuible a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN quien con total dolo omitió su conformación; La accionante presentó su RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fecha 2 de enero de 2024.

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

64. Que siendo que las reclamaciones laborales en primera instancia ante la comisión de personal o en segunda instancia en sede de impugnación ante la CNSC, deben ser tramitadas en el efecto suspensivo, el acto administrativo objeto de reclamación, es decir aquel que posesiona a la señora ANTONIA DAZA, mientras se encuentra pendiente de decisión el trámite de reclamación laboral en primera o en segunda instancia; NO PUEDE SURTIR NINGUN EFECTO JURIDICO **(De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA y el Numeral 1 del artículo 16 de la ley 909 de 2004)**; Visto entonces, que en el caso concreto, reitero, por culpa atribuible a la SDE quien le arrebató a mi poderdante su derecho de RECLAMAR LABORALMENTE POR SU DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO en primera instancia (al no conformar la COMISIÓN DE PERSONAL), la tutelante acude a la CNSC entendiendo esta como un superior jerárquico y su única instancia, sin embargo la CNSC resume su contestación arguyendo que su deber es conocer en segunda instancia, ***ignorando por completo que no podía conocer en segunda instancia la reclamación por cuanto no se habilitó una primera instancia por culpa atribuible a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN***, no conforme con esta contestación, a través del presente instrumento, la actora acude a los jueces constitucionales en vía de tutela para presentar **RECLAMACIÓN POR VULNERACIÓN DE SU DERECHO DE CARRERA; DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO**.

65. Que siendo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no daba razón de la no conformación de la COMISIÓN DE PERSONAL por parte de la Secretaría de Educación, la actora, acudió a presentar RECLAMACIÓN LABORAL por su DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO ante la ALCADIA DE SANTA MARTA a fecha 17 de enero de 2024, dirigida a su COMISIÓN DE PERSONAL, y así mismo elaboro escrito de RECLAMACIÓN dirigido a la COMISIÓN DE PERSONAL de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN a fecha 18 enero de 2024 SAM2024ER000925, bajo el entendido de la norma que; la ley 909 de 2004 en su ARTÍCULO 16. " *En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos* (2) *representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados*", sin embargo, tampoco encontró respuesta a su reclamación, en el caso de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCADIA, por cuanto no era de su competencia, ya que todos los organismos y entidades reguladas por esta ley es decir la ley 909 de 2004, debía conformar su comisión de personal

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

para conocer de tales asuntos laborales, así mismo no recibió respuesta de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ya que, por supuesto como se admite en el oficio de la entidad como respuesta a petición de la tutelante, esta no había sido conformada.

66. Que aplicando la lógica jurídica, si las RECLAMACIONES LABORALES POR ENCARGO deben resolverse en efecto suspensivo, teniendo presente que no se pudo reclamar en primera instancia por la NO CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL y que se acudió ante la CNSC como una única instancia sin embargo esta no resolvió el conflicto suscitado de la reclamación, y que en tratándose de un DERECHO FUNDAMENTAL COMO LO ES EL DERECHO PREFERENCIAL DEL ENCARGO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE CARRERA; habrá de entenderse que lo que mueve esta acción es precisamente una RECLAMACIÓN LABORAL POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL-DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, con el agravante de que sin encontrar respuesta de los entes de primera y segunda instancia debieron conocer y resolver, se acude a la Acción de tutela ya que la omisión vulneró los derechos fundamentales de mi apoderada; Siendo entonces el móvil de la acción de tutela y las reclamaciones hacer valer y ampara el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO, el acto administrativo lesivo, es decir aquel que nombra a ANTONIA DAZA, desconociendo el derecho preferente de la tutelante, NO SURTE EFECTO JURIDICO ALGUNO hasta tanto no se resuelva la disyuntiva o reclamación ahora llevada a sede de tutela.
67. Resulta menesteroso en este hecho traer a colación que el Consejo de Estado en fallo del 29 de mayo de 2020 al desestimar la demanda promovida por la Superintendencia de Notariado y Registro contra la Resolución N° 2017900000215 del 29 de noviembre de 2017 Proferida por la CNSC, considero que; Encargo Constituye un derecho mínimo laboral de los servidores de carrera, de manera tal que el desconocimiento de este Derecho Fundamental a flagelado el derecho al Mínimo Vital de mi apoderada.
68. Que el 7 de enero de 2024, mi poderdante acude ante la FUNCIÓN PÚBLICA, presentando RECLAMACIÓN LABORAL POR ENCARGO y a efectos de presentar denuncia escrita por las irregularidades en el proceso de selección del encargo del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, convocado mediante resolución 1466 del 14 de diciembre de 2023;



Abogada: Cecilia Pallares

Requerimiento en la que se resalta la pretensión; *“Se me oriente normativa jurídica si este caso de encargar a una persona que ya tiene encargo y que no cumple con el cargo inmediatamente anterior se puede realizar, además de ser muy amañada la convocatoria”.*

69. La FUNCIÓN PÚBLICA responde la petición citando la ya conocida normativa del ENCARGO (ley 909 del 2004) y declarándose no competente para resolver dado a que este tipo de RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO deben ser resueltas por la COMISIÓN DE PERSONAL, es decir, otro organismo que ignora el hecho de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con su actuar lesivo decidió con dolo no conformar la COMISIÓN DE PERSONAL, dejando a la actora sin derecho a defensa y sin brindarle alguna alternativa.
70. Que se tiene certeza de la NO CONFORMACIÓN DE LA COMSIÓN DE PERSONAL, toda vez, que como refiere la norma este proceso de conformación debe ser divulgado ampliamente (Decreto 1083 del 2015) y lo confirma que al solicitar a la secretaria en petición de data 15 de enero de 2024; *Acta de existencia de dicho órgano, acta de elección de los mismos tanto de los dos representantes del ente nominador como los dos representantes de los trabajadores elegidos por votación.*” con respuesta del 06 de febrero de 2024 en los siguientes términos; *“Teniendo en cuenta lo solicitado por usted en este punto es preciso informarle con relación a la conformación de la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta, no se encuentra activa, toda vez que al darse el cambio de administración se hace necesario convocar para nueva elección y conformación de una nueva Comisión de Personal, la cual debe estar integrada por el Secretario General, Director de Recursos Humano, y 2 delegados de los trabajadores los cuales serán escogidos por votación”.* Confirmando así en palabras de la secretaria de educación que la COMISIÓN DE PERSONAL NO SE CONFORMO.
71. No está demás mencionar en este hecho que así mismo se requirió a la secretaria de educación manual de funciones y procedimientos, a lo que respondieron nuevamente con excusas vagas, expresando que; ***“Está en proceso de elaboración y que aún no está aprobado”***, por lo que no se entiende bajo qué criterios y/o necesidad se exige un perfil en una convocatoria si se desconoce con claridad las funciones a desempeñar por los convocados ya que la secretaria no cuenta con un manual de funciones que brinde un análisis de cargo.



Abogada: Cecilia Pallares

Lo anterior lo sustento en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CARTILLA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDAMENTADA en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005; Decreto 1083 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo N°. CNSC-560 de 2015, Acuerdo N°. CNSC 20181000006176 de 24 de septiembre de 2019, Certificado Unificado CNSC "COMISIONES DE PERSONAL" CRITERIO UNIFICADO CNSC "PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO. DECRETO 760 DE 2005.

Art. 25 C.P. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 29 C.P. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

El Superintendente de Notariado y Registro (SNR), para la fecha doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, mediante Resolución N. 5581 del 26 de mayo de 2016, efectuó la provisión transitoria de unos empleos de carrera administrativa mediante encargo de los siguientes servidores, en los empleos enunciados a continuación:

(...)



Abogada: Cecilia Pallares

Igualmente, el Superintendente de Notariado y Registro, doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, a través de la Resolución N. 5582 del 26 de mayo de 2016, ordena efectuar el nombramiento en provisionalidad de las siguientes personas, en los empleos de carrera descritos a continuación:

(...)

Con ocasión a la provisión transitoria realizada se presentaron en reclamación, por la presunta vulneración de su derecho a encargo en primera instancia, los siguientes servidores:

ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE: Reclamando frente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, provisto mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N. SNR2016ER033043 del 07 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

LUIS GUILLERMO BOTERO TOBO: Reclamando frente a los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 19. PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 16, provistos mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N. SNR2016ER036005 del 16 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

MARIA CLAUDIA ARAQUE ARAQUE: Reclamando frente a los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 19, provisto mediante las resoluciones 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N SNR2016ER03564 del 03 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

JOSE DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ: Reclamando frente a los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028, GRADO 22, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 19, provistos mediante la resolución número 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N. SNR2016ER034603 del 13 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

CARLOS ALFONSO TOSCANO: Reclamando frente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, provisto mediante las resoluciones número



Abogada: Cecilia Pallares

5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N. SNR2016ER035681 del 15 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

SERGIO MANUEL CARRILLO IBAÑEZ: Reclamando frente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 16, provisto mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N SNR2016ER032982 del 07 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

Sentencia 2018-00605 de 2020 Consejo de Estado

(...)

VII. CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el encargo es un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera administrativa, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente; b) cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar; d) no tener sanción disciplinaria en el último año; e) que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Bajo lo anotado, el Despacho en atención a las pruebas recaudadas por la Dirección de Vigilancia de la Carrera Administrativa de la CNSC, y de la apertura probatoria requerida en esta instancia, revisara si el servidor anteriormente referido cumple o no los requisitos legales para acceder a la prerrogativa solicitada, esto es, el derecho preferencial de encargo frente a los actos catalogados como lesivos de su derecho de encargo, pronunciamientos mediante los cuales se realizaron unos nombramientos en provisionalidad y se efectuaron unos encargos en empleos de carrera administrativa de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la reclamación en segunda instancia permitiéndose indicar que, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia de la carrera administrativa de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, propende por proveer los empleos de

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

carrera vacante de su planta de personal privilegiando el nombramiento en provisionalidad sobre el encargo.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se puede vislumbrar que la Comisión de Personal de la Contraloría de Bogotá (sic) en el presente caso, no efectuó un análisis efectivo y conforme con la competencia que se le ha encomendado legalmente para resolver en primera instancia las reclamaciones que se interponen por derecho preferencial de encargo. Dejando claro que, no existe por parte de dicho órgano colegiado un pronunciamiento de fondo y en derecho que permita al reclamante tener certeza de la estimación y estudio que del asunto diera dicha Comisión de Personal, motivo por el cual, se recaba en catalogar el presente caso como de omisión de la decisión de fondo por parte del órgano encargado de decidir en primera instancia, esto al evidenciarse que la oficina de Control Interno al haber tenido la última palabra, voto a favor de la no vulneración del derecho preferencial en dicho caso, conllevando con estas actuaciones a la pretermisión de la instancia inicial.

Por lo tanto, el flagrante desconocimiento de los derechos de carrera que se presenta con la respuesta emitida por el órgano colegiado de primera instancia, de otra para la CNSC la configuración de una vía de hecho, como quiera que en la respuesta emitida por la CP de la SNR, la misma se inhibe de tocar el fondo de las reclamaciones que debía estudiar, es decir, si el organismo que decide la instancia al producir el fallo no determina la concesión o no del derecho preferencial a encargo, incurre en una vía de hecho.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Revocar, el artículo primero de la Resolución N 003 de 2016, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor ROGELIO ALBARRACIN DUARTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar Reconocer el derecho preferencial de encargo del prenombrado en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de la Secretaría General.*



Abogada: Cecilia Pallares

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar, el artículo primero de la Resolución N 005 de 2016, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor LUIS GUILLERMO BOTERO TOBO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar, Reconocer el derecho preferencial de encargo del servidor de carrera en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

(...)

Así mismo, en PDF aportó el manual de procedimiento de la ALCALDIA DE BOGOTÁ en los procesos de selección, con el objeto de referenciar como en otras entidades publicas existe un manual para los procesos de encargo y selección que garantiza el debido proceso.

LEGITIMACIÓN

La tutelante y mi representada se encuentra legitimada por activa para solicitar la tutela de sus derechos fundamentales a **la Petición; Derecho al Debido Proceso; Defensa; Derecho a la igualdad; Principio de Confianza legítima; Merito; el Derecho Preferencial de Encargo como derecho mínimo laboral de los servidores de carrera administrativa** que como lo dijo el Consejo de Estado en fallo del 10 de junio 2020: *"garantiza en la función pública y en especial en el sistema de mérito: "i) el óptimo funcionamiento del servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, imparcialidad y moralidad; ii) el legítimo ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y iii) la protección y respeto por los derechos subjetivos de los funcionarios de carrera, cuya génesis se encuentra en el principio de estabilidad en el empleo."*; y demás en conexidad.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Ruego a su señoría;

Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN abstenerse de adelantar alguna actuación administrativa tendiente a cubrir la vacante de EMPLEO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 4, ofertada mediante Resolución 1466 de 2023, hasta tanto no se resuelva mi RECLAMACIÓN LABORAL por el desconocimiento de mi DERECHO PROFESIONAL DE

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

ENCARGO, AL MERITO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, y demás en conexidad.

PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC y de la SED, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

PRUEBAS

1. Copia de la Resolución 1466 de 2023 por medio del cual se hace la convocatoria para empleos vacantes en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
2. Correo Solicitando resultados de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2023
3. Copia de Derecho de petición incoado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de fecha 15 de enero de 2024
4. Respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de fecha 6 de febrero de 2024
5. Copia de derecho de petición incoado ante la FUNCIÓN PUBLICA 2 de enero de 2024
6. Copia de derecho de petición incoado ante la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA
7. Copia de derecho de petición incoado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN (comisión de personal no conformada) reclamando el DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO
8. Copia de derecho de petición incoada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fecha 2 de enero de 2024
9. Copia de la CARTILLA DE COMISIÓN DE PERSONAL
10. Copia del manual de procedimiento de selección de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ
11. Copia de Certificación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del cargo CELADORA de la señora ANTONIA DAZA con encargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

JURAMENTO

Que la actora y mi poderdante, manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, contenidos en la presente solicitud de amparo constitucional.

Calle 21 G 29F3 – 24, Urbanización Villa Mónica, oficina 101; Santa Marta, Magdalena

Correo:consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; Cel.: 3173401403



Abogada: Cecilia Pallares

Por todo lo expuesto, ruego a su señoría las siguientes;

PRETENSIONES

1. Que se conceda a la señora ARACELIS DE LA ROSA el amparo a los derechos fundamentales; **el Derecho Preferencial de Encargo como derecho mínimo laboral de los servidores de carrera administrativa** que como lo dijo el Consejo de Estado en fallo del 10 de junio 2020: *"garantiza en la función pública y en especial en el sistema de mérito: "i) el óptimo funcionamiento del servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, imparcialidad y moralidad; ii) el legítimo ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y iii) la protección y respeto por los derechos subjetivos de los funcionarios de carrera, cuya génesis se encuentra en el principio de estabilidad en el empleo; Derecho al Debido Proceso; Defensa; Derecho a la igualdad; Principio de Confianza legítima; Merito;* conculcados por el actuar lesivo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, quien en su decisión de encargar el EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO a la señora ANTONIA DAZA, desconoció su derecho preferencial de ser encargada, siendo empleada de carrera en cumplimiento de los requisitos de la ley 909 de 2004 artículo 24; en especial teniendo en cuenta que la señora ARACELIS DE LA ROSA en razón a sus núcleos de estudio, siendo además la única con especialización (GERENCIA Y ESTRATEGIAS DEL TALENTO HUMANO) y estar hoy por hoy estudiando en curso ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL; y que por si fuera poco; Contando la tutelante con el puntaje más alto en los criterios de evaluación dentro de las empleadas de carrera que les asiste el derecho al encargo optaran por darle prelación a quien no cuenta con el perfil más ajustado, no tiene el cargo base inmediatamente inferior al ofertado y no le asiste por ende el derecho preferencial de encargo.
2. Que se vincule al proceso para que rinda informe sobre el incumplimiento de leyes y estatutos, tales como la ley 909 de 2004, el CRITERIO UNIFICADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de fecha 13 de agosto de 2019, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNCIÓN PÚBLICA.
3. Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pronunciarse de fondo respecto a las quejas por irregularidades denunciadas por la señora ARACELIS DE LA ROSA mediante DERECHO DE PETICIÓN y ahora, en sede de tutela.



Abogada: Cecilia Pallares

4. Que se le conceda a la señora ARACELIS DE LA ROSA en guarda a su derecho preferencial de encargo y el derecho fundamental al mérito, el ENCARGO en el EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04 CODIGO 219 OFERTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1466 DEL 2023.

Notificaciones

Recibo notificaciones en la Calle 27 número 3-36 edificio Davila, en los correos electrónicos; consultoriayprocesosjuridicosp@gmail.com; ceciliapallares1303@gmail.com en las líneas telefónicas y WhatsApp 3173401403.

Mi poderdante en el correo [REDACTED]

Atentamente,

CECILIA ANDREA PALLARES GARCÍA
C.C. N°. 1.082.951.945